

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO,
CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE CARÁCTER
URBANO.**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia.

Artículo 2. Objeto de regulación

Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial.

TITULO I DE LA ORDENACION DEL TRÁFICO Y CIRCULACION EN LAS VIAS URBANAS.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Aplicación directa de la legislación general.

Artículo 5. Medidas de ordenación y control del Tráfico.

CAPITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 6. Obstáculos en la vía pública.

Artículo 7. Señalización.

Artículo 8. Parada.

Artículo 9. Estacionamiento.

Artículo 10. Áreas peatonales.

Artículo 11. Calles residenciales.

Artículo 12. Circuito verde.

Artículo 13. Paradas de transporte público.

Artículo 14. Carga y descarga.

Artículo 15. Vías y carriles reservados.

Artículo 16. Velocidad.

Artículo 17. Circulación.

Artículo 18. Permisos especiales para circular o estacionar.

Artículo 19. Transporte discrecional.

Artículo 20. Usos prohibidos en las vías públicas.

Artículo 21. Vías prioritarias, de alta intensidad de circulación o de atención preferente.

TITULO II DE LA TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SU GRADUACION Y DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SU GRADUACION.

Artículo 22. Concepto general de las infracciones.

Artículo 23. Tipificación.

CAPITULO II. SANCIONES APLICABLES.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

TITULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CAPITULO I. INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS.

Artículo 25. Inmovilización de vehículos.

Artículo 26. Retirada de vehículos de la vía pública. Causas de la retirada.

Artículo 27. Suspensión de la retirada.

CAPITULO II DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO.

Artículo 28. Régimen de autoliquidación de tasas.

TITULO IV VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 29. De los vehículos abandonados en las vías públicas.

Artículo 30. Procedimiento.

Artículo 31. En el depósito municipal.

Artículo 32. Destrucción de vehículos abandonados.

TÍTULO V VADOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PASO DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE EDIFICIOS Y SOLARES.

CAPÍTULO I. Vados y reservas especiales de estacionamiento.

Artículo 33. Concepto.

Artículo 34. Duración.

Artículo 35. Clases.

Artículo 36. Titulares.

Artículo 37. Naturaleza de la concesión.

Artículo 38. Supuestos de concesión.

Artículo 39. Reservas especiales de estacionamiento.

Artículo 40. Documentación a presentar.

Artículo 41. Concesión.

Artículo 42. Condiciones de paso.

Artículo 43. Obligaciones del titular.

Artículo 44. Anulación.

CAPITULO II. Reservas de estacionamiento.

Artículo 45. Reservas de estacionamiento.

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO UNICO. INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 46. Órganos instructor y sancionador competentes.

Artículo 47. Remisión de expedientes a la Administración competente.

Artículo 48. Suspensión y retirada de permisos y/o puntos.

Artículo 49. Recursos contra las resoluciones sancionadoras.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

Artículo 51. Obligaciones de los Agentes de la Autoridad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Anexo I. Definiciones.

Anexo II. Áreas peatonales.

Anexo III. Cuadro de sanciones.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de 26 de mayo de 2008 la Ordenanza Municipal reguladora de los usos, tráfico, circulación y seguridad en las vías públicas de carácter urbano, sometida la misma a exposición pública y devenida aprobada definitivamente, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se hace público el texto íntegro de dicha Ordenanza.

En virtud de lo establecido en el art. 7-b) del Real Decreto legislativo 339/90, se dicta la presente Ordenanza con la finalidad de adaptar la normativa municipal a la vigente legislación, incluyendo al tiempo aquellas normas que, por afectar al orden y seguridad en las vía públicas, así como a las formas debidas de utilización de las mismas, se consideran dentro de un mismo objeto de regulación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Competencia.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, así como por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. **Objeto de regulación.**

Es objeto de la regulación de esta Ordenanza, el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación territorial.**

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Eibar.

TITULO I DE LA ORDENACION DEL TRÁFICO Y CIRCULACION EN LAS VIAS URBANAS.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 4. **Aplicación directa de la legislación general.**

El R.D.L. 339/90 y sus disposiciones reglamentarias serán de aplicación directa, sumándose lo recogido en esta Ordenanza municipal, como aplicación complementaria.

Artículo 5. **Medidas de ordenación y control del Tráfico.**

5.1. Por el Ayuntamiento podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el establecimiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

5.2. La Policía Municipal podrá modificar accidentalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la ciudad y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de circulación.

5.3. Las indicaciones de los policías municipales y en su caso de los Vigilantes del Servicio de control del Aparcamiento en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente.

5.4. La desobediencia a las indicaciones de la Policía Municipal será sancionada como infracción grave. La desobediencia acompañada de falta de cooperación, insultos o amenazas será sancionada como infracción muy grave.

5.5. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con al menos 24 horas de antelación mediante señales restrictivas en las que conste la razón y el momento en que se iniciará tal medida.

5.6. La persona o entidad interesada en la actividad deberá solicitar autorización con la antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad. La solicitud se formalizará en instancia

normalizada en la que se hará constar el motivo de la ocupación y su duración, así como un plano-croquis en el que se indique la zona a ocupar.

5.7. Previa tramitación del correspondiente expediente, se concederá la autorización solicitada en la que se indicarán las medidas de seguridad que deban adoptarse y la señalización vial específica a colocar por la persona solicitante, el plazo de vigencia de la autorización y las condiciones a cumplir por el solicitante.

5.8. Llegada la fecha para la que se solicita la autorización sin que se haya notificado la resolución concediendo o denegando el permiso, la persona solicitante podrá entender desestimada su petición.

5.9. Los vehículos que estacionen en la zona afectada por la autorización de reserva o prohibición de estacionamiento, una vez señalizada serán denunciados por estacionamiento indebido y retirados por el servicio de grúa, debiendo abonar los gastos que por la utilización de tal servicio se hayan producido.

5.10. Los vehículos que se encontraran estacionados al señalizarse la reserva y que transcurridas las 24 horas permanezcan estacionados en la zona señalizada serán retirados al Depósito Municipal por el servicio de grúa, si sus titulares no pueden ser localizados; debiendo la persona titular de la autorización abonar los gastos de los servicios (grúa) que hayan sido necesarios.

CAPITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 6. **Obstáculos en la vía pública.**

6.1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o de cualquier obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización.

6.2. La autoridad municipal procederá a la retirada de los obstáculos en ejecución forzosa, previo requerimiento incumplido, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.

3. Se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización.

4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

6.3. Procederá asimismo la retirada de obstáculos, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen motivadamente tal medida.

Los gastos de retirada serán con cargo al Ayuntamiento, siempre que los obstáculos estuvieran colocados antes de la colocación de la señalización.

6.4. Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación.

En las licencias que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala 1/500 de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales Municipales por corte de circulación en las vías públicas.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Municipal.

La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

6.5. Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Municipal.

6.6. Como norma general y siempre que las condiciones lo permitan, los obstáculos, señalización, balizamiento u otros, deberán ser modificados e incluso retirados por quien los colocó, tan pronto como varíe o desaparezca el motivo que originó su colocación; y ello cualquiera que fuese el periodo de tiempo en que no resultasen necesarias, especialmente en horas nocturnas y días festivos.

6.7. Colocación de contenedores.

1.- Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras, los de basuras domiciliarias u otros, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, limitando al máximo cualquier perjuicio al tráfico de vehículos y personas.

2.- Aquellos contenedores que tengan instaladas ruedas para su desplazamiento deberán de poseer mecanismos de sujeción que impidan su desplazamiento involuntario.

3.- Cuando por circunstancias de las vías sea obligada la colocación de contenedores, de forma eventual, en carriles de circulación, éstos deberán señalizarse de forma eficaz, tanto de noche como de día, de modo que se advierta su presencia como mínimo a 50 metros de distancia.

4.- La Policía Municipal podrá proceder a la retirada de aquellos contenedores que se hallen colocados sin la previa autorización municipal, los que se hallen fuera de los puntos autorizados o no estén debidamente señalizados y constituyan un grave peligro para la circulación.

Los gastos que se originen por ésta medida correrán a cargo de la persona o entidad que los haya colocado u ordenado colocar.

Artículo 7. **Señalización.**

Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

7.1. Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

7.2. No se podrán colocar señales de circulación sin la previa autorización municipal.

7.3. Sólo se autorizarán las señales informativas que a criterio de la autoridad municipal sean de interés público.

7.4. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.

7.5. Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

7.6. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta de los que la hubieran instalado o -subsidiariamente- de los beneficiarios de la misma.

Artículo 8. **Parada.**

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización voluntaria de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos.

8.1. En las calles sin aceras, al efectuar la parada se dejará una distancia de un metro entre el vehículo y la fachada más próxima, salvo señalización en otro sentido.

8.2. Queda prohibida totalmente la parada:

8.2.1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente, excepto para tomar o dejar pasajeros enfermos o impedidos o que se trate de servicios de urgencia, seguridad y/o vehículos autorizados.

8.2.2 En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.

En las zonas señalizadas como reserva para vehículos de disminuidos físicos.

8.2.3. En las zonas reservadas a vehículos de servicio de urgencia, seguridad y de vehículos autorizados.

8.2.4 En vías declaradas prioritarias, de alta intensidad de tráfico o de atención preferente, excepto en los lugares señalizados al efecto, si los hubiera.

8.2.5. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.

8.2.6. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos de señalización de tráfico.

8.2.7. Obstruyendo los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.

8.2.8. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.

8.2.9. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

8.2.10. En los puentes y pasos elevados o bajo los mismos.

8.2.11. En las paradas de autobús.

8.2.12. En sentido contrario al de la marcha.

Artículo 9. **Estacionamiento.**

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

9.1. Los vehículos deberán estacionar en fila, esto es paralelamente a la calzada, salvo señalización en otro sentido, dentro del perímetro marcado en el pavimento y tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre la corredera, exceptuando en las calles sin aceras, en las que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.1.

9.2. En ausencia de otra señalización se entenderá que, en las vías de doble sentido de circulación, está autorizado el estacionamiento en línea, en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación se estacionará de la misma forma, y solo en los casos en que la anchura de la vía permita hacerlo sin obstaculización, podrá estacionarse también en el lado izquierdo.

9.3. En todos los casos, los conductores habrán de estacionar de manera que su vehículo no pueda moverse, tomando a tal objeto, las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán responsables de las infracciones y daños que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que

se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios

9.4. Se permitirá el estacionamiento de motocicletas o ciclomotores encima de las aceras en lugares señalados expresamente o siempre que:

- Que la acera tenga dimensiones suficientes para que los peatones circulen sin perjuicios.
- Que no se moleste a los peatones y circule en el trayecto de acera a paso de peatón.
- Que no obstruya la entrada a un establecimiento o la visión de un escaparate.
- Que la moto quede asegurada y no haya peligro de caída.

9.5. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos siguientes:

9.5.1. En todos los descritos en el artículo anterior en los que queda prohibida la parada.

9.5.2. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

9.5.3. En doble fila, ni aún cuando la primera este ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.

9.5.4. En zonas señalizadas para carga y descarga durante el horario de utilización.

9.5.5. En parada de transporte público.

9.5.6. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

9.5.7. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

9.5.8. Delante de los vados señalizados correctamente.

9.5.9. Las paradas o estacionamientos en los pasos a nivel y en los carriles destinados del transporte público urbano tendrán consideración de infracciones graves.

9.5.10. En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.

9.5.11. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

9.5.12. Los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

9.5.13. En un mismo lugar por más de un mes consecutivo.

9.5.14. En jardines, setos, zonas arboladas, parques, y otras partes de la vía destinadas al ornato de la ciudad.

9.5.15. No se podrán estacionar en las vías públicas remolques separados del vehículos tractor o motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de M.M.A. superior a 3.500 Kg., excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente.

9.5.16. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas en todas las vías públicas del término municipal. Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

9.5.17. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas señalizadas vertical y/o horizontalmente como de estacionamiento prohibido y en las que reglamentariamente se prohíbe.

Artículo 10. Áreas peatonales.

Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la Administración Municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y/o el estacionamiento de todo o algunos vehículos.

Las áreas peatonales deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida con independencia de que se puedan utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

Limitarse o no un horario preestablecido.

Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

Cualquiera que sean las limitaciones establecidas, no afectarán a la circulación y al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, de la policía, las ambulancias y en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.
- Los que transporten enfermos o personas impedidas.
- Los que surjan de garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.

El Ayuntamiento facilitará un distintivo especial, en el que figurará la matrícula y vía en la que se autoriza la circulación, y que deberá llevarse visible en el momento de circular por la zona peatonal.

Para la obtención del distintivo deberá presentarse la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, cuyo titular deberá coincidir con el solicitante.
- Documento acreditativo de la titularidad de la plaza o plazas de su propiedad.
- Si la plaza de aparcamiento es de alquiler o cedida por su propietario, deberá presentarse fotocopia del contrato de alquiler o autorización del propietario de la misma.

El distintivo de residente será objeto de renovación anual.

En lo que se refiere al domicilio que deba constar en el permiso de circulación del vehículo se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen.

- Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y horas en que así se autorice.
- Los que transporten equipajes y/o bultos voluminosos o pesados, en llegada o en salida, a domicilios u hoteles de la zona.
- Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la autoridad municipal.

Excepto en momentos de aglomeración las bicicletas siempre que se respete la preferencia de paso de los peatones, la velocidad se adecuará en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones reduciendo la velocidad al paso normal

de los peatones incluso hasta llegar a detenerse y no realicen maniobra negligente o temeraria que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

La Administración Municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a los vehículos propiedad de ciudadanos residentes en las mismas o de comerciantes instalados en ellas.

En las áreas peatonales se dará prioridad a los peatones sobre los vehículos en todas sus acciones.

Son áreas peatonales las recogidas en el Anexo II.

Artículo 11. **Calles residenciales o de coexistencia.**

El Ayuntamiento podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las cuales las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tendrán prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Artículo 12. **Circuito verde.**

Los circuitos verdes contarán con la oportuna señalización a la entrada y salida con independencia de que se puedan utilizar elementos fijos y/o móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de toda clase de vehículos a motor y ciclomotores. No afectará esta prohibición a los vehículos del servicio de extinción de incendios y salvamento, de policía, de limpieza y a las ambulancias siempre y cuando estén prestando un servicio.

Queda igualmente prohibida la circulación de caballerías, ganado y vehículos de tracción animal.

Podrán circular bicicletas, patines, monopatines y triciclos respetando siempre la prioridad de los peatones y sin crear peligro para los mismos, manteniendo siempre una velocidad moderada y adecuando la misma a la mayor o menor presencia de peatones y no realizando maniobras que pueda afectar a la seguridad de los mismos.

Artículo 13. **Paradas de transporte público.**

La Administración Municipal podrá determinar los lugares y períodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público.

No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 14. **Carga y descarga.**

El peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, se ajustaron a lo dispuestos en la legislación vigente. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

14.1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas se llevarán a cabo con vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello.

14.2. La carga y descarga de mercancías habrá de realizarse prioritariamente en el interior de locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello.

14.3. Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas para este fin.

14.4. La Autoridad Municipal determinará las zonas reservadas para carga y descarga y el horario autorizado para la misma.

14.5. La Autoridad Municipal podrá acordar la concesión de permisos para hacer uso de las zonas de carga y descarga.

14.6. Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga con la única finalidad de realizar tales tareas.

14.7. No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

14.8. No se permitirá la realización de labores de carga y descarga en zonas donde esté prohibida la parada.

14.9. Las mercancías, materiales y objetos, objeto de la carga y descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

14.10. Las operaciones de carga y descarga habrán de hacerse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y dejando limpio el espacio utilizado.

14.11. Las mercancías se cargarán y descargarán por la parte del vehículo más próxima a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación de peatones ni de vehículos. El tiempo máximo para la realización de las operaciones de carga y descarga será de 15 minutos. En caso de existir algún peligro para peatones o vehículos, mientras se realice la carga o descarga, deberá señalizarse debidamente.

14.12. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.
- Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para circular y/o estacionar en determinadas vías de la ciudad.
- Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- Tiempo de permanencia máximo en las zonas destinadas específicamente a la carga y descarga de mercancías.
- Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- Autorizaciones especiales para:
 - * Camiones de 12 Toneladas o más.
 - * Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
 - * Otros.

14.13. Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

14.14. Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos. Igualmente serán responsables de los daños a infringidos a terceros.

Artículo 15. **Vías y carriles reservados.**

15.1. Por la Autoridad Municipal se podrá reservar determinados carriles o vías para la circulación de ciertos tipos de vehículos.

15.2. La circulación por los carriles y vías reservadas podrá ser obligatoria para los vehículos a los que se destinan.

Artículo 16. **Velocidad.**

16.1. La velocidad máxima en el casco urbano será de 30 km/h. salvo señalización en otro sentido.

16.2. En las áreas peatonales cuando esté autorizado, así como en las calzadas sin aceras y otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

16.3. Igualmente se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes, en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas etc.

Artículo 17. **Circulación.**

17.1. Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados o el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas.

17.2. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 18.1 llevará aparejada además de la correspondiente expediente sancionador, un requerimiento al titular del ciclomotor o motocicleta, al objeto de que proceda a subsanar la deficiencia observada en un plazo de 7 días, transcurrido el cual el titular podrá presentar el vehículo en la Inspección Municipal donde una vez comprobado que el nivel sonoro procedente del tubo de escape no supera el límite permitido será archivado el expediente sancionador. La omisión al requerimiento indicado dará lugar a la inmovilización del

vehículo y al traslado del mismo al taller de reparación que designe su propietario, con el motor apagado.

- 17.3. Si inmovilizado el vehículo, el propietario no designase el lugar de traslado para efectuar la corrección de la anomalía que motivó la paralización, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.
- 17.4. Para determinar los valores máximos de emisión de ruidos por parte de los vehículos a motor y ciclomotores se aplicará el R.D. 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido. Por ello los límites de la presión acústica en los ciclomotores de hasta 50 cc., será de 89 dB A, en las motocicletas entre 51 y 175 cc., será de 92 dB A y en las motocicletas de más de 175 cc., será de 98 dB A.
- 17.5. En función de que se rebasen dichos límites hasta 5 dB A, será falta leve, de 5 a 10 dB A será grave y en caso de más de 10 dB A será muy grave.
- 17.6. Las bicicletas, patines, monopatines y triciclos deberán circular por los carriles reservados al efecto y en su defecto podrán hacerlo por las áreas peatonales, siempre y cuando la afluencia de peatones lo permita, respetando la prioridad de éstos y sin crear peligrosidad para los mismos, manteniendo siempre una velocidad moderada a paso de peatón.
- 17.7. Los monopatines, patines sin motor y aparatos similares solo podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente designadas al efecto.
- 17.8. En las vías con diversas calzadas, los ciclistas circularán por las laterales.
- 17.9. Los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.
- 17.10. Las bicicletas, además estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.
- 17.11. Igualmente los conductores de ciclomotores y motocicletas así como los acompañantes llevarán, debidamente abrochado, casco homologado.
- 17.12. Cuando las bicicletas circulen por la calzada, lo harán tan próximos a la derecha como sea posible.
- 17.13. Cuando circulen en grupo varios motoristas lo harán en fila india, manteniendo entre si las distancias de seguridad y sin entablar

competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

17.14. Las bicicletas podrán hacerlo en grupo, orillándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad y cuando formen aglomeraciones de tráfico.

17.15. Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicleta.

17.16. En los ciclomotores y en las motocicletas además del conductor podrá viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumpla las condiciones siguientes:

- Que así conste en su Permiso de Circulación o Certificado de Características.
- Que el viajero de este tipo de vehículos, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

En ningún caso podrá situarse el viajero entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

17.17. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el artículo 48 del RD 1428/2003.
- Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

17.18. Los carros de mano y sillas de ruedas circularán por las áreas peatonales cuando sus dimensiones permitan hacerlo sin estorbar a los viandantes. Caso contrario lo harán por la calzada, lo más pegados a su borde derecho que sea posible y respetando en todo momento la señalización de las vías.

17.19. Las infracciones a lo estipulado en el artículo 18.1 serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

Artículo 18. **Permisos especiales para circular o estacionar.**

La Autoridad Municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas zonas y/u horas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad, sin autorización municipal expresa, que podrá concederse para un solo viaje o para determinado período de tiempo.

Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de los camiones que tengan una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas y no tengan destino local, debiendo utilizar para ello las vías de circunvalación de la ciudad.

En las entradas a la ciudad se colocarán las pertinentes señales que informen a los conductores de las normas restrictivas.

Artículo 19. **Transporte discrecional.**

19.1. Eliminado (BOG- N° 57 de 24-3-2011)

19.2. La prestación del servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con recorrido urbano estará sometida a autorización municipal.

19.3. Habrán de solicitar autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario propuesto y las paradas que pretendan efectuar.

19.4. La autorización solamente será vigente para el plazo que en la misma se establezca, habiendo de solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las cuales fue concedida.

19.5. No se podrá permanecer en las paradas de transporte discrecional más tiempo que el necesario para recoger o dejar pasajeros salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

Los autobuses de transporte escolar sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Artículo 20. **Usos prohibidos en las vías públicas.**

20.1. No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practican.

20.2. Las colas de acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir las calzadas y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere las colas deberán disponer del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. No podrán detenerse en las aceras si, al hacerlo, obstaculizan el paso de los demás viandantes. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los vértices de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones y en los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

20.3. Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la ciudad.

Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero:

- Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.
- Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

20.4 Queda prohibida la ocupación de espacios públicos destinados a aparcamientos para ejercicio de actividades comerciales, tanto las operaciones

de compraventa se realicen en el propio espacio, o tanto éste se utilice para exhibir, depositar o almacenar elementos vinculados a la misma.

Con carácter no limitado se presumirá ocupación prohibida por ejercicio de actividad comercial en aparcamientos, los siguientes supuestos, y siempre y cuando no se contase con autorización municipal:

1. Ocupación de espacio para aparcamiento con elementos vinculados a compraventa que se pretenda ejercer.
2. Ocupación de espacio para aparcamiento con vehículos en los que se realicen operaciones de compraventa.
3. Estacionar de forma continua y aun cuando se los cambie del punto de estacionamiento, en espacio para aparcamiento de vehículos, que se encuentren en algunas de estas circunstancias:
 - Porten carteles u otra indicación de su venta.
 - Contengan número de teléfono u otra forma de contactar con el vendedor.
 - Que por cualquier otras circunstancia o modo se detecte que el vehículo esta expuesto para su venta.

Constituyendo tal ocupación un uso no autorizado y abusivo de los espacios destinados para aparcamiento; corresponde al ayuntamiento restablecer la situación y por tanto recuperar la plena disposición del espacio para el uso previsto de aparcamiento.

Al efecto, se requerirá al responsable para que cese en su ocupación indebida, advirtiéndole que si persiste la ocupación, el Alcalde ordenara a los agentes de la Policía Municipal que procedan a la retirada de los enseres o vehículos y los depositen en lugar destinado para su guarda.

Salvo prueba en contrario se reputará como responsable de la ocupación a las personas físicas o jurídicas que realicen, pongan en venta, o se sirvan de los vehículos y las que vendan ocupando los espacios con los enseres y productos; en la forma descrita en los párrafos anteriores.

Independientemente de ello al responsable de la ocupación se le podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por vulneración de lo dispuesto en el artículo 11/ de la Ley 7/1994 de 27 de mayo de la Actividad Comercial.

Artículo 21. Vías prioritarias, de alta intensidad de circulación o de atención preferente.

En relación al tráfico se denominarán vías preferentes aquéllas que debido a su afluencia de vehículos, recorrido, situación y comunicación con otras vías, las hacen imprescindibles para la distribución del tráfico dentro del casco urbano.

21.1. El Ayuntamiento podrá declarar determinadas vías prioritarias, de alta intensidad o de atención preferente, a los efectos de agravar las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza cometidas en ellas.

21.2. Las vías de alta intensidad de circulación se identificarán mediante señales verticales informativas.

21.3. Se entenderá como vía de atención preferente a las que discurren por las calles: Otaola hiribidea, Barrenengua kalea, Isasi Kalea, Untzaga plaza, Fermin Calbeton kalea, Bidebarrieta kalea, Zuloagatarren kalea, Julian Etxeberria kalea, San Agustin zeharra, Arekitxaneko zubia, Urkizu Pasealekua, Karmen Kalea, Barrena Kalea, Barakaldo kalea, Arragueta Kalea, Bittor Sarasketa kalea, Estaziño kalea, Ibarkurutze plaza, Errebal kalea, San Juan kalea, San Andres pasealekua y Torrekua kalea o las calles que son la alternativa a las anteriores en los casos de peatonalización provisional o permanente y las vías GI-3950 y la GI-2639.

El Ayuntamiento, mediante Bando de Alcaldía, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

TITULO II DE LA TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SU GRADUACION Y DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPITULO I. INFRACCIONES Y SU GRADUACION.

Artículo 22. Concepto general de las infracciones.

Tendrán el carácter de falta administrativa, todas las acciones u omisiones que la presente ordenanza tipifica como infracción, así como las conductas contrarias

a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 23. **Tipificación.**

En particular, constituyen infracción a la presente Ordenanza, por afectar al tráfico y circulación, así como a la utilización y seguridad en las vías públicas, las conductas tipificadas en el catálogo anexo.

CAPITULO II. SANCIONES APLICABLES.

Artículo 24. **Infracciones y sanciones.**

24.1. Serán infracciones a esta Ordenanza y/o a la normativa genérica sobre la materia, las conductas tipificadas en el catálogo Anexo IV.

24.2. En las infracciones cuya tramitación sea municipal y no estén recogidas en la presente Ordenanza, se aplicará la sanción establecida en el “Cuadro de Multas” editado por la Dirección de Tráfico, Viceconsejería de Seguridad del Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

24.3. Las infracciones a esta Ordenanza y/o a la normativa general sobre esta materia se clasificarán en leves, graves y muy graves.

24.3.1. Las infracciones leves se sancionarán con hasta 90 €.

24.3.2. Las infracciones graves se sancionarán con hasta 300 €.

24.3.3. Las infracciones muy graves se sancionarán con hasta 600 €.

24.4. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a las normas de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consiste la infracción.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, con la cuantía que por tal infracción prevé el R.D.L. 339/90.

24.5. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990 respecto a la reducción del 30 por 100.

TITULO III.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

CAPITULO I. INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS.

Artículo 25. **Inmovilización de vehículos.**

Será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública en los siguientes supuestos:

- Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que los sustituya.
- Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en la Tarjeta de Inspección Técnica o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
- Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.
- Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.
- Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

- Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas en el Reglamento General de Vehículos. Los agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.
- Cuando el conductor del ciclomotor o motocicleta no lleve debidamente colocado el casco de protección reglamentario.
- Cuando el vehículo carezca de título habilitante para estacionar en zonas OTA entendiéndose por tal, su falsificación y su manipulación, su no colocación y su no perforación o perforación incorrecta, en su caso.
- Cuando se sobrepase el límite horario indicado en el título habilitante y cuando se sobrepase el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en zona OTA. En los supuestos mencionados en este apartado, la medida de inmovilización será levantada cuando se logre la identificación del conductor.
- Cuando se sobrepasen los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste hay sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si acredita la infracción.
- Cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65,5 A del Real Decreto Legislativo 339/1990 y se mantendrá inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, del citado R.D.L., así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

Artículo 26. Retirada de vehículos de la vía pública.

Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe en los casos siguientes:

- Cuando la distancia entre el vehículo estacionado y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalado correctamente.
- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- Cuando constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- Cuando se estacione en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal "Túnel".
- En pasos a nivel.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.

- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- En los carriles de destinados al uso exclusivo del transporte público urbano.
- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, definida como tal en la correspondiente Ordenanza.
- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en la correspondiente Ordenanza.
- Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por señal correspondiente.
- Cuando el vehículo se encuentre estacionado, total o parcialmente sobre una acera.
- Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- Cuando esté estacionado donde reste la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que acceden a ella desde otra.
- En las zonas reservadas a minusválidos debidamente señalizadas.

- Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, el infractor persiste en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal.
- En casos de emergencia, debidamente motivada.
- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
- Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
- Constituyendo un riesgo para los vecinos por su estado de conservación, o una molestia por haberse disparado la alarma acústica o la bocina.
- En las zonas donde la señalización de prohibición del estacionamiento esté reforzada con la señal informativa de grúa.
- Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, si así se encuentra regulando por disposiciones municipales.
- Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.
- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

Artículo 27. Suspensión de la retirada.

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente si comparece el conductor y toma las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba, resultando de aplicación, respecto a las tasas, lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza.

CAPITULO II DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPÓSITO.

Artículo 28. Régimen de autoliquidación de tasas.

La tasa que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos de la Vía Pública, así como el de depósito de los mismos en el almacén municipal, será las que establezca para cada ejercicio la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago o garantía de pago de las tasas que correspondan, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 26.

Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la Vía Pública (ya por las causa previstas en el art. 71 del R.D.L. 339/90, ya porque así lo disponga la Autoridad Judicial o lo solicite otra Administración) queden los mismos depositados en el almacén municipal, la prestación de dicho servicio de deposito devengará las tasas que por el citado concepto establezca la correspondiente Ordenanza vigente en cada ejercicio.

Dichas tasas deberán de ser abonadas, una vez iniciadas las operaciones de retirada, desde el momento en que sea enganchado el vehículo.

TÍTULO IV VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 29. De los vehículos abandonados en las vías públicas.

Se podrá considerar que un vehículo se encuentra en estado de abandono si existe alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
Que presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.
Que le falten las placas de matrícula.

Que por la entidad de los desperfectos que presente se presuma el abandono del vehículo por parte de su propietario.

En estos casos, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 30. **Procedimiento.**

Siempre y cuando el vehículo en estado de abandono no constituya peligro o no cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, en cuyo caso se procederá a su retirada al depósito municipal de forma inmediata, se actuará de la siguiente forma:

1. En el supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo 31, cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente, se requerirá al titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito municipal con la advertencia de que en caso contrario se considerará abandonado y se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
2. En el supuesto contemplado en el apartado 2 y 3 del artículo 31, y siempre que el vehículo, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o disponga de cualquier signo visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, para que en un plazo de 15 días retire el vehículo de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su retirada al depósito municipal, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador. Si no lo hiciera, el vehículo será trasladado al depósito municipal y una vez transcurridos los correspondientes plazos, se le enviará una nueva notificación requiriéndole para que en el plazo de quince días retire el vehículo, advirtiéndole que en caso contrario se considerará abandonado y se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
3. En el resto de los casos previstos en el apartado 3 del artículo 31 se le dará automáticamente el tratamiento de residuo sólido urbano.
4. Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados (entre otros, gastos por almacenaje del vehículo en el depósito municipal, gastos de traslado a desguace autorizado, gastos de desguace, gastos de tramitación de la baja definitiva del vehículo ante la Jefatura de Tráfico), serán por cuenta de sus titulares.

5. Las notificaciones se efectuarán a quien figure como titular en el Registro de Vehículos. Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones para su localización, las notificaciones se practicarán mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, especificándose con la mayor precisión posible las referencias y características de los vehículos.

Artículo 31. En el depósito municipal.

Aquellos vehículos que hayan sido retirados al depósito municipal por infracciones de tráfico, accidentes, por hechos sometidos a un procedimiento judicial concluido, o por otras causas justificadas, y habiendo transcurrido dos meses desde su entrada en el depósito o desde la conclusión del procedimiento sin haber sido retirados por sus titulares o propietarios, se considerarán como vehículos abandonados y se procederá del modo previsto en el artículo correspondiente al procedimiento.

Artículo 32. Destrucción de vehículos abandonados.

1. El Ayuntamiento procederá a llevar al desguace los vehículos que estén abandonados, cuando después de haber notificado expresa y formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, haya transcurrido los plazos pertinentes sin que ellos adopten las medidas adecuadas para hacerse cargo de los mismos.
2. Ante el desguace de los vehículos abandonados, el Ayuntamiento realizará los oportunos trámites ante las distintas Administraciones competentes conforme a lo establecido en la legislación vigente para este tipo de vehículos.
3. Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimiento judicial, mientras continúe su tramitación.
4. En los supuestos en que los titulares hayan manifestado de forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.
5. El procedimiento para la enajenación de vehículos abandonados no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos o por obligaciones contraídas anteriormente derivadas de dicha titularidad.

TITULO V VADOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PASO DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE EDIFICIOS Y SOLARES

Capítulo I. VADOS Y RESERVAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 33. **Concepto.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por paso en la vía pública, toda modificación de estructura de la acera y bordillo, destinada exclusivamente a facilitar el acceso y salida de vehículos o la carga y descarga de mercancías, respecto de los edificios y solares frente a los que se practique.

Se entiende por vado la prohibición de estacionamiento frente a los pasos definidos, establecida con el fin de hacer posible la utilización de los mismos.

Se entiende por reservas especiales de estacionamiento aquellas que posibilitan el uso privativo de la vía pública para estacionamiento de sus vehículos por el titular.

Artículo 34. **Duración.**

Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con duración prefijada. Asimismo podrán ser permanentes o sujetos a horario.

Artículo 35. **Clases.**

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos, no podrá estacionarse vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Los vados de horario limitado sólo limitarán el estacionamiento o parada, frente a los mismos, durante la jornada laboral señalada a la actividad de que se trate en el acuerdo de concesión de la licencia.

Artículo 36. **Titulares.**

Podrán solicitar concesión de vado los titulares de los edificios, solares o locales para cuyo servicio se establezca el paso.

El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del paso de vehículos.

Podrá transmitirse la titularidad de la licencia, previa autorización municipal, siempre que no se alteren las circunstancias en base a las cuales se concedió la licencia.

Artículo 37. **Naturaleza de la concesión.**

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente, a precario y sin perjuicio de tercero.

El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido, en todo momento, para que lo suprima a su costa y reponga la acera y bordillo a su estado anterior.

Las obras de construcción, reforma o supresión del paso de vehículos serán realizadas por el titular del vado previa obtención de la licencia municipal de obras correspondiente y siguiendo las condiciones que se marquen en el acuerdo de concesión de la misma.

Artículo 38. **Supuestos de concesión.**

Las licencias de vado, se concederán en los siguientes supuestos:

- Guarderías de vehículos con una capacidad mínima de estacionamiento para cinco turismos o furgonetas de carga inferior a 3.500 kg., o tres camiones de carga superior, y dispongan de una superficie útil por vehículo de 25 m² ó de 40 m² si se trata de camiones (incluyendo parte proporcional de viales, accesos, etc.).

En el caso de garajes que den servicio a viviendas unifamiliares se podrá eximir el cumplimiento del requisito de capacidad mínima.

La licencia a conceder en estos supuestos será la de vado de uso permanente.

- Talleres de reparación y locales comerciales del sector del automóvil, siempre que la actividad desarrollada exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

Se les concederá licencia de vado sujeta a horario.

- Establecimientos industriales y comerciales, con una superficie mínima de 100 m², cuya actividad precise de entrada y salida de vehículos o de operaciones de carga y descarga de especial frecuencia.

- También aquellos establecimientos en que sin cumplirse las condiciones anteriores deban efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, previa justificación de la necesidad de tales operaciones y presentación de la relación de aparatos de carga y descarga utilizados para dichas tareas.

Se valorará en ambos casos por parte municipal la conveniencia o no de la concesión en función de las características de la actividad y de la problemática del tráfico de la zona donde se ubique.

Caso de concederse la licencia de vado, ésta será de horario limitado, salvo cuando se justifique suficientemente que la actividad que justifica la concesión es de carácter permanente.

También podrá concederse licencia de vado temporal sujeta a horario en los casos de obras de rehabilitación o construcción de inmuebles o infraestructuras en las cuales sea necesario que vehículos de obra deban de acceder a la zona de obra.

Artículo 39. **Reservas especiales de estacionamiento.**

Será posible también la concesión de reservas especiales de estacionamiento para aquellas actividades económicas que justifiquen debidamente la necesidad de disponer de vehículos permanentemente disponibles fuera de sus locales, siempre que por parte municipal se aprecie que su concesión supondrá una mejora de las condiciones del tráfico en la zona por evitar estacionamientos en doble fila y no perjudique excesivamente las posibilidades de estacionamiento libre del entorno.

- Centros oficiales dependientes de alguna Administración u organismo público, centros sanitarios y asistenciales y otros servicios de interés público.

En estos supuestos podrá concederse, en función de la actividad desarrollada, tanto vado de carácter permanente como de horario limitado e incluso reserva especial de estacionamiento para el uso privativo de la vía pública.

Artículo 40.- **Documentación a presentar.**

A la petición se acompañará:

- Planos del local con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos o, en su caso, a las operaciones de carga y descarga.
- Declaración del peticionario en la que se exprese el horario de funcionamiento de la actividad y la naturaleza y frecuencia de las operaciones de carga y descarga que se llevan a cabo en la misma.

Artículo 41.- **Concesión.**

Con carácter previo a la obtención de la concesión de reserva de vado y como requisito indispensable, la actividad para la cual se solicita deberá contar con la preceptiva licencia municipal de apertura.

Cada caso particular será informado por la Policía Municipal y estudiado por las Comisiones Asesoras de Tráfico y Urbanismo, previamente a la adopción del acuerdo resolutorio.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio negativo.

Artículo 42. **Condiciones de paso.**

En la calzada se pintará un rectángulo amarillo con una cruz en aspa. Las dimensiones serán de 1,80 metros de ancho y la longitud la correspondiente a la distancia entre las dos placas de vado.

En las obras de ejecución del paso deberán seguirse por el titular estrictamente las indicaciones fijadas por los Servicios Técnicos Municipales en las condiciones de la licencia de obras. En general deberán ejecutarse fijando el rebaje del bordillo a una cota de 3 a 5 cm. sobre la rasante de la calzada, sin afectar a la cuneta de evacuación de aguas pluviales y utilizando el mismo tipo de pavimento que exista en la vía pública colindante.

En la fachada del edificio y en los extremos de la entrada del paso de vehículos irán colocadas dos placas en las que figurarán las siguientes indicaciones:

- a) Para el paso de vehículos de uso permanente, en la parte superior irá grabada la frase "Vado permanente", en el centro el disco de prohibición de estacionar, y en su parte inferior el número de la licencia municipal.
- b) Para el paso de uso horario figurará en la parte superior de la placa la frase "Paso de vehículos", en el centro el disco antedicho y en la parte inferior el horario de la prohibición además del número de la licencia municipal.

Artículo 43. **Obligaciones del titular.**

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La ejecución de las obras de construcción del paso de vehículos.
- b) La conservación del pavimento y de los discos de señalización.
- c) Pintar el bordillo y demás señales en la forma establecida en esta Ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija y, en todo caso, una vez al año.
- d) Renovar el pavimento cuando se aprecie dicha necesidad por los Servicios Técnicos municipales.
- e) Reponer la acera y el bordillo a su estado original en caso de anulación de la licencia concedida.
- f) Facilitar a los agentes y técnicos municipales el acceso a los locales correspondientes para la realización de las oportunas comprobaciones e inspecciones.

Artículo 44. **Anulación.**

Las licencias de vado se anularán:

- a) Por la no ejecución o ejecución incorrecta de las obras de construcción del paso de vehículos.
- b) Por no conservar su titular en perfecto estado de conservación el pavimento utilizado.
- c) Por no uso o uso indebido del paso de vehículos.
- d) Por no tener el local las características exigidas o no destinarse plenamente a los fines indicados por su titular.
- e) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- f) Por impago de los precios públicos que señale la Ordenanza fiscal para la licencia concedida.
- g) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al titular por esta Ordenanza.

Para la anulación se instruirá expediente contradictorio con audiencia al interesado que será resuelto por el órgano que concedió la licencia.

Capítulo II. RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO.

Art. 45. **Reservas de estacionamiento.**

Previa la tramitación del oportuno expediente, se podrán conceder licencias de reserva de zona de estacionamiento. Dichas reservas supondrán el establecimiento de una prohibición genérica para estacionar en beneficio del titular de la licencia.

En el supuesto de reservas de estacionamiento por colocación de contenedores o ejecución de obras, las licencias se concederán por el plazo que se solicite y en todo caso, su duración máxima será la prevista en la licencia de obras.

Podrán concederse, previo pago de la correspondiente tasa, esta clase de reserva a:

- Los hoteles con acceso y recepción desde bajo comercial y apertura al público las 24 horas, para facilitar el acceso y salida de vehículos, con máximo de tres plazas.
- Los locales de pública concurrencia, a fin de preservar los accesos y las salidas de emergencia.
- Los edificios cuya garantía de seguridad colectiva lo recomiende.
- Los centros sanitarios, para facilitar el acceso de los vehículos de emergencia y enfermos.
- Para la descarga de gasoleo.

- Para la colocación de contenedores de obra.
- Para la ejecución de obras.
- Para los vehículos de personas con movilidad reducida.
- Para cualquier otra actividad similar a las enumeradas que disponga de la preceptiva licencia.
- En caso de licencias para garantizar accesos o salidas de emergencia, el uso de la reserva como zona de aparcamiento dará lugar a la incoación de expediente de retirada de la reserva.
- También destinar una/s plaza/s de estacionamiento para las personas de movilidad reducida que podrán ser utilizadas de forma generalizada las personas que reúnan las condiciones del siguiente artículo.

En el caso de las reservas para personas con movilidad reducida, se podrá conceder reserva de estacionamiento cercana al domicilio, previo informe de la Policía Municipal, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

.- Tengan un baremo de movilidad 10 reconocido por el Departamento de Bienestar Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa. En el caso de que el solicitante no sea el conductor habitual del vehículo, ambos deberán residir en el mismo domicilio. No se concederán cuando la unidad familiar disponga de una plaza de garaje próxima al domicilio, siempre que reúna las condiciones de accesibilidad.

.- Las reservas podrán ser revocadas o cambiadas de emplazamiento por razones de interés general.

TITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO UNICO. INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 46. **Órganos instructor y sancionador competentes.**

La instrucción de expedientes incoados por infracciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a cabo por los órganos municipales competentes y una vez finalizada, se dictará la resolución que proceda por la Alcaldía- Presidencia.

Artículo 47. **Remisión de expedientes a la Administración competente.**

Aquellas infracciones cuya sanción no sea competencia municipal, serán denunciadas por los Agentes de la Autoridad Municipal encargados de la

vigilancia y control de tráfico y posteriormente remitidas por los órganos de tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico, a la Administración competente.

Artículo 48. Suspensión y retirada de permisos.

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la suspensión, retirada del permiso de conducción y/o pérdida de puntos, y siempre que traigan causa de una conducta cuya sanción sea competencia municipal, se trasladarán posteriormente, y a los solos efectos de la posible aplicación de la sanción de suspensión, retirada del permiso aludido y/o de pérdida de puntos, a la Autoridad competente para ello.

Artículo 49. Recursos contra las resoluciones sancionadoras.

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por la Autoridad Municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la legislación específica competente sobre la materia.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tengan conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con la legislación vigente.

Las sanciones una vez que adquieren firmeza, prescriben al año.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado interrumpirán la prescripción.

Artículo 51. Obligaciones de los Agentes de la Autoridad.

Los policías municipales, que tienen la consideración de Agentes de la Autoridad, deberán impedir las infracciones a esta Ordenanza, denunciando las que detecten.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan la presente y expresamente:

Ordenanza Reguladora de los Usos, Circulación y Seguridad Vial en las Vías Públicas de Carácter Urbano, aprobada por acuerdo de pleno de fecha 26 de enero de 1996 y publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 21, de 27 de febrero de 1996.

Ordenanza Reguladora de Vados en la Vía Pública para paso de Vehículos al interior de Edificios y Solares, aprobada por acuerdo de pleno de 26 de enero de 1996 y publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 41, de 27 de Febrero de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y transcurridos quince días a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza y, en lo necesario, suplir los posibles vacíos que pudieran observarse en sus preceptos, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación.

Eibar, a

EL ALCALDE,

ANEXO I

Acera: Zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril bus: Carril reservado para la circulación del transporte público.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

- *Vehículo de dos ruedas provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.*
- *Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.*
- *Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. Excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.*

Circuito verde: Es una vía pública destinada al uso exclusivo de peatones y bicicletas.

Estacionamiento: Inmovilización voluntaria de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Detención: Inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Licencia de vado: Licencia concedida para la señalización de espacios libres de estacionamiento para el acceso de vehículos a locales o terrenos particulares.

Motocicleta: Automóvil de dos ruedas con o sin sidecar, entendiéndose como tal el habitáculo adosado lateralmente a la motocicleta y el de tres ruedas.

Parada: Inmovilización voluntaria de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Peatón: Persona que sin ser conductor transita por las vías o terrenos a que se refiere esta Ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

Transporte especial: Transporte que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superan las masas y dimensiones máximas establecidas en las disposiciones que se determinan en la normativa sobre vehículos.

Vehículo: Artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta ordenanza.

Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera y el paseo.

Anexo II. Áreas peatonales.

Son áreas peatonales:

- Toribio Etxebarria kalea. Se permitirá la circulación y el estacionamiento de vehículos de lunes a sábado en horario de 09:00 horas a 13:00 horas. Fuera de este horario tendrá consideración de área peatonal.
- Untzaga plaza, Fermín Calbetón kalea y Plaza Barria tendrá consideración de área peatonal entre las 15:00 horas del sábado a las 24:00 horas del domingo. Zuloaga-tarren y Julian Etxeberria kalea podrán sumarse a la peatonalización de fin de semana de las calles mencionadas anteriormente

una vez que la infraestructura vial así lo permita. Asimismo tendrán consideración de área peatonal en jornadas especiales, tales como: Carnavales, Semana Santa, días de pruebas deportivas o actividades culturales, fiestas patronales, etc.

- Iñaki Goenaga kalea, tendrá consideración de area peatonal los días laborables de 19:30 horas a 7:30 horas del día siguiente y los días festivos y fines de semana de las 0:00 a las 24:00 horas. (BOG nº 86 de 8-5-2013)

Anexo III. **Cuadro de sanciones.**

Concepto de infracción.	Ley u Ordenanza	Artículo	Graduación
-------------------------	-----------------	----------	------------

Referencias legales.

1428/03		Reglamento General de Circulación
7/2001		Ley de Seguro
772/97	1598/04	Reglamento de Conductores
339/1990	19/2001	Reforma Ley Tráfico
2822/97		Reglamento de Vehículos.

El pago voluntario dentro del plazo de diez días desde el momento de cometerse la infracción tendrá un descuento del 50 %.

Gr= Graduación. L= LEVE. G= GRAVE. MG= MUY GRAVE.

Concepto de infracción.	Legislación	Art.	Gr.
Estacionar obstaculizando el tráfico	1428/03	91	G
Estacionar sin adoptar las precauciones necesarias para evitar que el vehículo se ponga en movimiento.	1428/03	92.3	L
Estacionar constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	1428/03	91	G
Estacionar impidiendo el paso a otros vehículos.	1428/03	91.a	G
Estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	1428/03	91.b	G
Estacionar obstaculizando la salida o el acceso a un inmueble de personas o animales.	1428/03	91.c	G
Estacionar obstaculizando la utilización normal de salida o acceso de vehículos en un vado señalizado correctamente.	1428/03	91.c	G
Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	1428/03	91.d	G
Estacionar en medianas, separadores, isletas o en otros elementos de canalización del tráfico.	1438/03	91.e	G
Estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	1428/03	91.f	G
Estacionar en doble fila sin conductor.	1428/03	91.h	G

Estacionar en parada de transporte público señalizada y delimitada.	1428/03	91.i	G
Estacionar en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.	1428/03	91.j	G
Estacionar en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.	1428/03	91.k	G
Estacionar en medio de la calzada.	1428/03	91 l	G
No parar o estacionar paralelamente al borde de la calzada excepto cuando la señalización existente lo permita.	1428/03	92.1	L
Estacionar utilizando mal el espacio disponible.	1428/03	92.2	L
Abandonar el conductor el vehículo sin tomar las medidas oportunas para que el vehículo se ponga en marcha.			
Parar el motor y desconectar el sistema de arranque.			
Dejar accionado el freno de estacionamiento.			
Dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha atrás en pendiente descendente.			
Calzos en los casos señalados.	1428/03	92.3	L
Parar en curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal túnel.	1428/03	94.1	G
Parar en pasos de nivel.	1428/03	94.1.b	G
Parar en pasos para ciclistas y pasos de peatones.	1428/03	94.1.b	L
Parar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.	1428/03	94.1.d	G
Parar en lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte un obligue a hacer maniobras.	1428/03	94.1f	G
Parar en zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte publico urbano.	1428/03	94.1.i	G
Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y en pasos de peatones.	1428/03	94.1.j	L
Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga.	1428/03	94.2.c	G
Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	1428/03	94.2.d	L
Estacionar sobre aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	1428/03	94.2.e	L

Estacionar, total o parcialmente, en vados señalizados correctamente.	1428/03	94.2.f	G
Estacionar en doble fila.	1428/03	94.2.g	G
Estacionado en zona señalizada con marca amarilla en "Zig-Zag".	1428/03	171.a	L
Parada en zona señalizada con una marca amarilla longitudinal continua.	1428/03	171.b	L
Estacionamiento en zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua.	1428/03	171.b	L
Desobediencia a los agentes de la Policía Municipal acompañado de insultos, falta de respeto y/o amenazas.	O.M.	5.4	MG
Estacionar en una zona afectada por autorización o reserva de estacionamiento.	O.M.	5.9	G
Colocar en vía pública contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o cualquier obstáculo sin previa autorización municipal.	O.M.	6.1	L
Colocar en la vía pública contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o cualquier obstáculo sin estar debidamente protegido, señalizado e iluminado conforme a las normas establecidas en la autorización.	O.M.	6.1	G
Ejecutar obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales.	O.M.	6.5	G
No señalizar, balizar y proteger las obras y trabajos en la vía pública de forma correcta.	O.M.	6.5	G
No modificar o retirar los obstáculos, señalización, balizamiento u otros, tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo a la libre circulación que originó su colocación.	O.M.	6.7	G
No colocar los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras, los de basuras domiciliarias u otras, en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine.	O.M.	6.8.1	L
No disponer de mecanismos de sujeción que impidan el desplazamiento involuntario de aquellos contenedores que tengan instaladas ruedas para su desplazamiento.	O.M.	6.8.2	L

No señalizar de forma eficaz los contenedores cuando por circunstancias de las vías sea obligada su colocación de forma eventual, en carriles de circulación.	O.M.	6.8.3	G
Colocar señales sin previa autorización municipal.	O.M.	7.2	L
Colocar publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.	O.M.	7.4	L
Colocar marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales o que puedan distraer la atención.	O.M.	7.5	G
Parar en una calle sin acera, no dejando un metro de distancia entre el vehículo y la fachada más próxima.	O.M.	8.1	L
Parar en un lugar donde lo prohíbe la señalización existente.	O.M.	8.2.1	L
Parar en un lugar impidiendo la visión de las señales de tráfico.	O.M.	8.2.2	G
Parar en zona reservada a vehículos de servicios de urgencia.	O.M.	8.2.3	G
Parar en zona reservada a vehículos de servicio de seguridad.	O.M.	8.2.3	G
Parar en zona reservada a vehículos autorizados.	O.M.	8.2.3	L
Parar en vías declaradas prioritarias, de alta intensidad de tráfico o de atención preferente, excepto en los lugares autorizados.	O.M.	8.2.4	G
Parar en lugares donde se entorpezca la circulación de vehículos o personas.	O.M.	8.2.5	G
Parar en refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos de señalización de tráfico.	O.M.	8.2.6	L
Parar obstruyendo el acceso de vehículos a inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.	O.M.	8.2.7	L
Parar en aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.	O.M.	8.2.8	L
Parar en cruce o intersección dificultando el giro a otros vehículos.	O.M.	8.2.9	G
Parar en puentes y pasos elevados o bajo los mismos.	O.M.	8.2.10	L
Parar en las paradas de autobús.	O.M.	8.2.11	L
Parar en sentido contrario a la marcha.	O.M.	8.2.12	L
Estacionar fuera del perímetro marcado en el pavimento.	O.M.	9.1	L
No estacionar lo más próximo a la acera.	O.M.	9.1	L
Estacionar en sentido contrario al de la marcha.	O.M.	9.1	L
Estacionar en los lugares en que esté prohibida la parada.	O.M.	9.5.1	L
Estacionar en doble fila, ni aún cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.	O.M.	9.5.2	G

Estacionar un vehículo no autorizado en zona de carga y descarga.	O.M.	9.5.3	G
Estacionar un vehículo no autorizado en zona de carga y descarga impidiendo su uso por vehículos autorizados.	O.M.	9.5.3	G
Estacionar en batería, sin señalización que habilite la posibilidad.	O.M.	9.5.9	L
Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.	O.M.	9.5.10	L
Estacionar en un mismo lugar por más de un mes consecutivo.	O.M.	9.5.12	L
Estacionar en jardines, setos, zonas arboladas, parques y otras partes de la vía destinadas al ornato de la ciudad.	O.M.	9.5.13	L
Estacionar en las vías públicas remolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de M.M.A superior a 3500 kg., excepto en los términos, lugares y periodos autorizados expresamente.	O.M.	9.5.14	L
Estacionar en todas las vías públicas del término municipal vehículos que transporten mercancías peligrosas.	O.M.	9.5.15	G
Estacionar en todas las vías públicas del término municipal vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y/o molestias.	O.M.	9.5.15	L
Estacionar en lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.	O.M.	9.5.16	G
Estacionar en los lugares en que esté prohibido reglamentariamente o por la señalización.	O.M.	9.5.16	L
Estacionar un vehículo autorizado, en área peatonal, fuera del horario permitido.	O.M.	10	L
Permanecer un vehículo de transporte público de viajeros en una parada más tiempo del necesario para dejar o coger pasajeros.	O.M.	13	L
Estacionar un vehículo autorizado en zona de carga y descarga sin realizar tales tareas.	O.M.	14.6	L
Realizar labores de carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas generando molestias a vecinos o usuarios de la vía.	O.M.	14.7	L
Realizar labores de carga y descarga en lugares donde está prohibida la parada.	O.M.	14.8	L

Realizar labores de carga y descarga obstruyendo o dificultando la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados.	O.M.	14.9	G
Realizar labores de carga y descarga dejando los objetos en el suelo.	O.M.	14.10	L
Realizar labores de carga y descarga sin tomar las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios.	O.M.	14.10	G
Realizar labores de carga y descarga no dejando limpio el espacio utilizado.	O.M.	14.10	L
Realizar labores de carga y descarga no cargando ni descargando las mercancías por la parte del vehículo más próxima a la acera.	O.M.	14.11	L
Realizar labores de carga y descarga no utilizando los medios necesarios para agilizar la operación.	O.M.	14.11	L
Realizar labores de carga y descarga superando el tiempo máximo para la realización de las operaciones.	O.M.	14.11	L
Realizar labores de carga y descarga no señalizando debidamente en caso de existir algún peligro para peatones o vehículos.	O.M.	14.11	G
No tomar las medidas necesarias para que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable viertan su contenido durante la circulación.	O.M.	14.13	L
En caso de derrame no proceder a la limpieza de la vía.	O.M.	14.13	G
Producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas o el uso indebido de señales acústicas.	O.M.	17.1	L
Superar el nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores en menos de 5 dB.	O.M.	17.5	L
Superar el nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores entre 5 y 10 dB.	O.M.	17.5	L
Superar el nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores en más de 10 dB.	O.M.	17.5	L
Circular las bicicletas, patines, monopatines y triciclos por las áreas peatonales sin respetar la prioridad de los peatones creando peligrosidad o sin moderar la velocidad.	O.M.	17.6	L
No atenerse los conductores de bicicletas, ciclomotores y toda clase de vehículos a las indicaciones de los agentes de la autoridad.	O.M.	17.9	L

Circular por las vías públicas de la ciudad vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones sin autorización expresa de la Autoridad Municipal.	O.M.	18	G
Circular por vías urbanas con camiones que no tengan destino local.	O.M.	18	L
Prestar servicio de transporte discrecional en vehículos de menos de nueve plazas, incluida la del conductor, sin la correspondiente autorización municipal.	O.M.	19.1	G
Prestar servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con recorrido urbano sin la correspondiente autorización municipal.	O.M.	19.2	G
Prestar servicio de transporte discrecional con autorización caducada.	O.M.	19.4	G
Permanecer en las paradas de transporte discrecional más tiempo que el necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo en las señalizadas como origen o final de línea.	O.M.	19.5	G
Permanecer en las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, sin estar a la espera de pasajeros.	O.M.	19.5	G
Practicar en las vías públicas juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros usuarios o para ellos mismos.	O.M.	20.1	L
No formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir las calzadas y dejando libres los accesos a viviendas y comercios las colas de acceso a cualquier recinto o servicio.	O.M.	20.2	L
No disponer los responsables de la actividad que genere las colas del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.	O.M.	20.2	L